



**RAD: 08573408900120190025000**

**PROCESO: PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: SIRIA ISABEL ZAMBRANO MARTINEZ.**

**DEMANDADOS: JUAN MARCOS BRUGES MARTELO, STEFANI BRUGES MARTELO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA MARTELO MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. -**

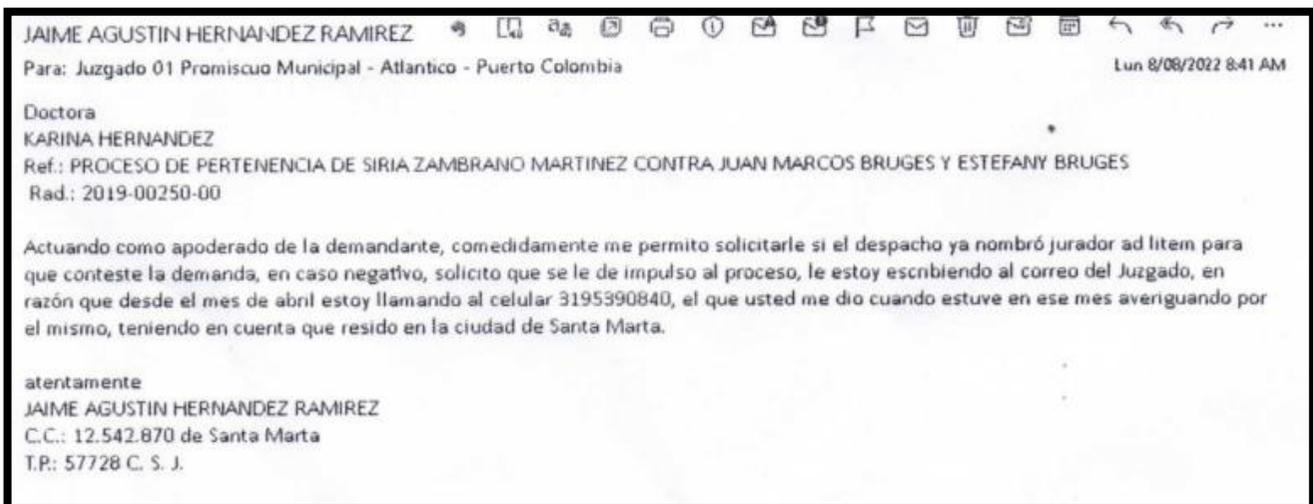
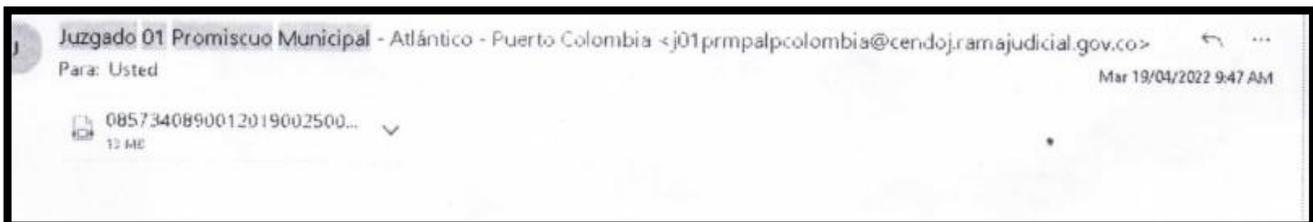
**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto solicitud de dejar sin efecto terminación por desistimiento tacito. Sírvase proveer, Puerto Colombia 25 de octubre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,** veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encontró auto de 15 de junio de 2023 en el que este Despacho dispuso la terminación del proceso en aplicación de lo contenido en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, en razón a que la última actuación dentro del proceso databa del 28 de enero de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado el 14 de agosto de 2023 solicita dejar sin efecto el auto de fecha 15 de junio de 2023 en atención a que existen solicitudes posteriores al 28 de enero de 2020.



En hilo de lo anterior, el Juzgado comprobó que al momento de la remisión de los expedientes por redistribución ACUERDO CSJATA22-258 de 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se redistribuyen procesos del Juzgado Primero Municipal de Puerto Colombia, en atención a la creación de un nuevo Despacho Judicial en el Municipio de Puerto Colombia, faltaron en el presente proceso algunas actuaciones, por lo que este despacho atenderá positivamente la solicitud del demandante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
www.ramajudicial.gov.co  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





**RAD: 08573408900120190025000**

**PROCESO: PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: SIRIA ISABEL ZAMBRANO MARTINEZ.**

**DEMANDADOS: JUAN MARCOS BRUGES MARTELO, STEFANI BRUGES MARTELO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA MARTELO MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. -**

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en los yerros en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el auto proferido en data 15 de junio de 2023. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Asimismo, y en aras de impulsar el trámite procesal subsiguiente, se reexaminan las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, avizorándose que, se incurrió en un yerro al designar curador mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2022, sin incluir a todos los demandados del proceso, de conformidad con el numeral primero del auto admisorio de la demanda, así:

El auto admisorio de la demanda, en su ordinal primero, dispuso lo siguiente:

1. Admitir la demanda al cual se le dará el trámite de proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria, promovida por la señora SIRIA ISABEL ZAMBRANO MARTINEZ identificada con la C.C. No. 55.305.434 actuando mediante apoderado. En contra del señor JUAN MARCOS BRUGES MARTELO, la señora STEFANI BRUGES MARTELO, demás herederos(as) indeterminados(as) de MARINA MARTELO MIRANDA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, el inmueble ubicado en este municipio de Puerto Colombia, Corregimiento La Playa, en la Carrera 24 A 704 lote 3 manzana J II Etapa, con matrícula inmobiliaria No. 040-135918.

Por su parte, el auto del 11 de agosto de 2022, ordena lo siguiente:

**PRIMERO:** Designar CURADOR AD LITEM, al siguiente abogado a fin que represente **JUAN MARCOS BRUGES MARTELO, STEFANI BRUGES MARTELO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. a:**

CORREO	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRE	TELEFONO
<a href="mailto:cipamed@gmail.com">cipamed@gmail.com</a>	1.140.854.109	MERCADO DAZA	CINDY PAOLA	321 699 8160

Esto es, que no se le designó curador a los Herederos Indeterminados de MARINA MARTELO MIRANDA. Por tanto, habrá que dejar sin efecto ese proveído a fin de sanear el yerro en el que se incurrió de manera voluntaria, conforme lo establece la normatividad en cita.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentra anexa la inscripción de la demanda tal y como se ordenó en el numeral cuarto del auto admisorio datado 22 de mayo de 2019.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
www.ramajudicial.gov.co  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**RAD: 08573408900120190025000**

**PROCESO: PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: SIRIA ISABEL ZAMBRANO MARTINEZ.**

**DEMANDADOS: JUAN MARCOS BRUGES MARTELO, STEFANI BRUGES MARTELO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA MARTELO MIRANDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. -**

**4. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135918 del bien que se pretende adquirir por prescripción.**

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que se allegue la constancia de inscripción de la demanda, advirtiéndose que es una carga procesal que le compete, a fin de continuar con la etapa subsiguiente en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER, CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEJAR, SIN EFECTOS** el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se Declaró, Oficiosamente la Terminación del Proceso Por Desistimiento Tácito, por lo considerado.

**TERCERO: DEJAR, SIN EFECTOS** el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se Designó Curador Ad Litem, por lo considerado.

**CUARTO: REQUERIR**, a la parte demandante para que aporte al presente proceso, la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 040135918, por lo motivado.

**QUINTO: CUMPLIDO**, lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 154**  
**Hoy 26 de octubre de 2023**

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80efd4ad78285b1f60c2137970c7dd8b831269478ce9fbe3df6718f9059fc6a**

Documento generado en 25/10/2023 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220220001600  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. COLOMBIA  
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
**veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, presentado por **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA**, contra **JAIRO QUINTERO MORENO**, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA**, presentó demanda ejecutivo hipotecario de menor cuantía contra **JAIRO QUINTERO MORENO**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se Libra Mandamiento de Pago por concepto del pagaré No. 00130747919600239374, por la suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.257.481,43)**; así mismo, se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-519042, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del señor **JAIRO QUINTERO MORENO** y a favor del **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA**.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del demandado, **JAIRO QUINTERO MORENO**, se tiene que fue notificado por medio de correo electrónico certificado por la empresa de correo DISTRIENVIOS S.A.S. de fecha 8 de junio de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220220001600  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. COLOMBIA  
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

**Dmail**  
Correo seguro certificado

NIT. 800.170.229  
Lic. Min. comunicaciones No. 00117 y Lic. No. 0050 de Mintrans  
DISTRIVENVIOS S.A.S

Código general del proceso Art. 291 / 292 de 2017  
No ID **4624**

Certifica que la comunicación  
**NOTIFICACION PERSONAL PROCESO JUDICIAL MEDIOS TECNOLOGICOS LEY 2213 DE 2022**  
dirigida al (a)(os) Señor(a)(es): **JAIRO QUINTERO MORENO**  
a la dirección de correo electrónico **jquintero@dinissan.com.co**  
Fue: **Entregado**  
Por: **Enviado**  
El día **8** días del mes **6** del año **2023**

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **8** días del mes **6** del año **2023**

Mensajería Expresa, Correo Electrónico Certificado, Notificaciones Judiciales, Transporte y Servicio Nacional e Internacional, Gestión Documental, Operador Logístico, [www.distrienvios.com](http://www.distrienvios.com)

Barranquilla: Cra 48 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19h Barranquillero La Malina • Santa Marta: Calle 19 N 6-92

No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma, esto es, el demandado guardó silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía seguido por el **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit No. 860.003.020-1 contra **JAIRO QUINTERO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.732.759, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el Pagaré No. 00130747919600239374, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220220001600  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. COLOMBIA  
DEMANDADO: JAIRO QUINTERO MORENO

**TERCERO:** Para la satisfacción del crédito, **SE DECRETA EL AVALÚO Y REMATE** del bien gravado con hipoteca de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-519042, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR,** en costas al demandado, tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 154**  
**Hoy 26 de octubre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c567645dd6ab80ff1fcbab03a730fd9fadc1af16772855e8cfd852862b9912c**

Documento generado en 25/10/2023 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Se deja constancia que la Suscrita Juez se encontraba en Comisión de Servicios los días 5 y 6 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. conforme lo dispuesto en la Resolución No. 4535 del 3 de octubre de 2023, emanada de la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de asistir al Conversatorio Internacional y X Conversatorio Nacional del SIGCMA: estrategias para afrontar entornos cambiantes y promover la innovación en el marco del Sistema de Gestión Antisoborno y del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información. Seguido, la suscrita Juez disfrutó de compensatorio el día 9 de octubre de 2023, por cuanto, se encontraba en turno de fin de semana el domingo 8 de octubre de 2023.

Asimismo, mediante proveídos datados 19 y 24 de octubre de 2023, fue prorrogado el término para dictar sentencia, debido a la falta de notificación del vinculado KAS CONSTRUCCIONES.

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.621.853, portadora de la T.P. 103.263 actuando en nombre propio y como apoderada de la señora **ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.857, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculados **BANCO DAVIVIENDA SA y KAS CONSTRUCCIONES**.

**II. HECHOS**

**FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.632.139, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 26 de enero de 2023 siete propietarios del Conjunto Puerto Azul, mediante derecho de petición dirigido a Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia Atlántico enviado al correo institucional, a fin de que se tramitara solicitud y expedición de documentos que debió aportar KAS CONSTRUCCIONES. S.A.S., distinguido con NIT 901.191.115-5, representada legalmente por GUSTAVO CERTAIN DUNCAN, identificado con C.C.3.702.757 ante la secretaria de planeación para la construcción de los siete inmuebles que adquirimos de buena fe.
2. Relata que El Conjunto Puerto Azul ubicado en la carrera 12 No 2 – 80, sometidas al reglamento de propiedad horizontal. (Ley 675 de 2001.) En lote colindante con el conjunto, KAS CONSTRUCCIONES. S.A., construyó, tres viviendas 101, 202 y 303, constituyendo otro reglamento de propiedad horizontal el Porto Azul dos, unificando la dirección y nomenclatura, mediante resolución AMB 08 – 573 – 000980 – 2021 del 21/07/2021, sin delimitar las áreas comunes con una misma circulación peatonal del pasillo de entrada y salida del conjunto, es decir los convirtió en un solo conjunto.
3. Que en la respuesta de fecha 13 de junio de 2022 de la Oficina de Control Urbano y Espacio Público del Municipio de Puerto Colombia enviada al correo electrónico de los peticionarios el 22 de junio de 2023, no resolvieron el derecho de petición de información, falto parte de la documentación solicitada, no fijaron fecha para la visita solicitada al conjunto y se pueda observar el estado de ruina en que se encontraban algunos inmuebles entregados en el año 2021 y que hubo la necesidad de repararlos.
4. Solicita vincular al señor GUSTAVO CERTAIN DUNCAN, representante legal de la sociedad KAS Construcciones, que fue liquidada para evadir responsabilidades contractuales y extracontractuales, como haber realizado dos reglamentos de propiedad horizontal de la misma ley, en un conjunto que fue construido por etapas. (Art 7º Ley 675 de 2001.) Los pésimos materiales utilizados por la constructora que han ocasionado filtraciones, humedad en los techos y fachadas. Al Banco Davivienda propietario de las viviendas 02 y 03 ubicadas en el Conjunto Puerto Azul del Municipio de Puerto Colombia, por lo que se anexa certificado de existencia y representación legal de la sucursal de B/quilla.
5. Recalca que el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2023 debe ser resuelto dando una respuesta de fondo, eficaz, con lo solicitado, ya que existe una vulneración del derecho al acceso a la información y expedición de los documentos como lo señala la ley y la jurisprudencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 4 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando al **BANCO DAVIVIENDA. S.A** y a la empresa **KAS CONSTRUCCIONES** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, **BANCO DAVIVIENDA. S.A**, ni la empresa **KAS CONSTRUCCIONES** que les fue enviada la notificación en debida forma, no rindieron el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** informó que examinada la acción de tutela se evidencia que la petición presentada por el accionante se dirige a la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, más no a ellos, por lo que solicita la desvinculación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.621.853, portadora de la T.P. 103.263 actuando en nombre propio y como apoderada de la señora **ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.857, solicitan se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, y **ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230046600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES**

preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

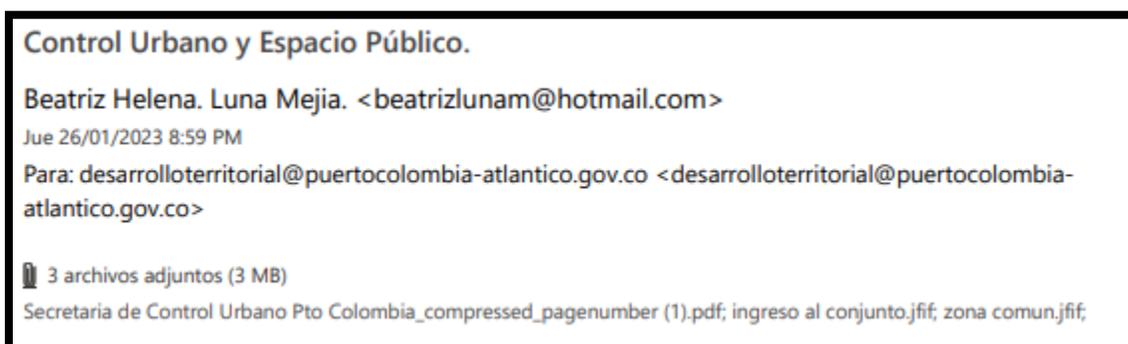
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”.

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** el 26 de enero de 2023, del mismo modo, aporta constancia de envío de la petición:



Junto a esto se observa documento expedido por la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** con fecha 13 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

junio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado de forma parcial, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.

Tenemos que el objeto de la petición datada 26 de enero de 2023, son del siguiente tenor:

**Control Urbano y Espacio Público.**

Beatriz Helena. Luna Mejia. <beatrizlunam@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 8:59 PM

Para: desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co <desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co>

**PETICIONES.**

**PRIMERO:** Respetuosamente solicitamos a **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA**, darle el trámite a la presenta queja contra la sociedad **KAS CONSTRUCCIONES. S.A.S.**, distinguido con NIT 901.191.115-5, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CERTAIN DUNCAN**, identificado con C.C.3.702.757.

**SEGUNDO:** Respetuosamente solicitamos a **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA**, se sirva expedirme copias a mis costas de los planos estructurales, planos de licencia de construcción, detalles de fachada, certificado de ocupación, planos eléctricos, planos hidrosanitarios y planos del conjunto Puerto Azul con dirección carrera 12 No 2 – 80 barrio costa azul del municipio de Puerto Colombia.

**TERCERO:** Respetuosamente solicitamos a **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA**, se sirva expedirme copias a mis costas de los planos estructurales planos de licencia de construcción, detalles de fachada, certificado de ocupación, planos eléctricos, planos hidrosanitarios y planos del conjunto Porto Azul dos, con dirección inicial carrera 12 No 3 – 62, dirección que fue unificada con la del conjunto Puerto Azul carrera 12 No 2 – 80 bajo resolución del IGAC No AMB 08 – 573 – 000980 – 2021 del 21/07/2021.

**CUARTO:** Respetuosamente solicitamos a **OFICINA DE CONTROL URBANO DE PUERTO COLOMBIA**, se sirva realizar una inspección física al predio donde se encuentra construido el Conjunto Puerto Azul ubicado en la carrera 12 No 2 – 80 del municipio de Puerto Colombia con el fin de confirmar todo lo relatado en esta queja, el estado de ruina de los inmuebles que fueron entregados el

**QUINTO:** Respetuosamente solicitamos a **OFICINA DE CONTROL URBANO DE PUERTO COLOMBIA**, verificar en la visita que es un conjunto con una única entrada y según ley 675 de 2001 el Reglamento de Propiedad Horizontal debe ser uno solo que corresponda al Conjunto Puerto Azul, lo que impide obtener la certificación y existencia de la representación legal de la personería.

Posteriormente, en data 13 de junio de 2023, la accionada da respuesta en los siguientes términos:





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

<p><b>ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION</b></p> <p>Mediante la presente y de la manera más atenta, nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición, para efecto lo anterior se tiene lo siguiente.</p> <p>Se dará traslado del primer punto a la OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA para que le dé trámite a la queja interpuesta.</p> <p>Con respecto al segundo punto, verificando los archivos que se encuentran en la oficina asesora de planeación solamente se encontró la resolución 342 del 22 de agosto de 2018 <i>"Por medio de la cual se declara unas construcciones a los señores KAS CONSTRUCCIONES S.A.S"</i> y sus planos arquitectónicos.</p> <p>Con respecto al tercer punto, una vez verificado los archivos que se encuentran en la oficina asesora de planeación, no se encontró documentación.</p> <p>Se dará traslado del cuarto punto a la OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA para que programe una inspección física en el predio con nomenclatura carrera 12 # 2-80.</p> <p>Con respecto al quinto punto se dará traslado a la OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA, para su respectivo trámite.</p>	USC OFICIAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
--	---

<p>Puerto Colombia, Junio 13 de 2023</p> <p style="text-align: right;">OAP 245 2023</p> <p>Señores OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA JESSICA ANGULO VARGAS E. S. O.</p> <p><b>ASUNTO: TRASLADO DERECHO DE PETICION</b></p> <p>Cordial saludo:</p> <p>Comedidamente, me permito dar traslado a usted los puntos uno, cuatro y cinco de la petición adjunta, a efectos de que se le dé respuesta de fondo, la cual debe ser remitida al peticionario en la dirección de notificación puesta de presente.</p> <p>Lo anterior, por ser de su estricta competencia funcional y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Asimismo, de conformidad con el Decreto N° 084 de 2022 agradecemos se nos envíe copia de la respuesta para su debido seguimiento.</p>	USC OFICIAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
---	---

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que si bien entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, se tiene que la respuesta no resuelve a cabalidad lo pretendido por el solicitante.

Además de ello, no reposa en el expediente constancia de que dicha respuesta haya sido enviada a dirección electrónica y/o física aportada por el peticionario. Aunado a lo anterior, tampoco se allegó la trazabilidad de que efectivamente se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

haya efectuado el traslado de la petición a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE PUERTO COLOMBIA.

Al respecto, el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Encuentra el Despacho que a la fecha de la sentencia, se ha vulnerado el derecho de Petición de la parte actora, por lo que, se hace procedente AMPARAR el derecho fundamental conculcado y notoriamente trasgredido de PETICIÓN, por parte de las aquí accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

Así las cosas, esta agencia judicial, ordenará a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el traslado de la Petición datada 26 de enero de 2023 y, le informe de ello al peticionario, ya sea a la dirección física y/o electrónica aportada junto con la solicitud así como con el libelo.

De igual manera, se ordenará a la accionada **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la remisión de la Petición que hiciere la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, enunciada precedentemente, profiera respuesta clara, precisa y de fondo y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

En lo que respecta a las vinculadas **BANCO DAVIVIENDA. S.A** y a la empresa **KAS CONSTRUCCIONES**, si bien no rindieron informe y por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, serán desvinculadas de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta, interpuesta por **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, actuando en nombre propio y como apoderada de la señora **ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARÍA**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: BANCO DAVIVIENDA SA Y KAS CONSTRUCCIONES

**DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el traslado de la Petición datada 26 de enero de 2023 y, le informe de ello al peticionario, ya sea a la dirección física y/o electrónica aportada junto con la solicitud así como con el libelo.

**TERCERO: ORDENAR**, a la accionada **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la remisión de la Petición que hiciera la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, descrita en el Ordinal Segundo, profiera respuesta clara, precisa y de fondo y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

**CUARTO: DESVINCULAR**, del presente trámite tutelar al **BANCO DAVIVIENDA. S.A** y a la empresa **KAS CONSTRUCCIONES**, por las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**SEXTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 154**  
**Hoy 26 de octubre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6649128e6f0398b5239f9a672817572b465923476fc29817c0e2693b899f632e**

Documento generado en 25/10/2023 02:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.472.216, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculados **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

**II. HECHOS**

**FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.472.216, presentó una acción de tutela en contra de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se deje sin efectos o se suspenda el auto notificado por la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, el 06 de Octubre de 2023, donde se cita a Audiencia de "lectura" de fallo para el 12 de Octubre de 2023, 9AM. Que se le ordene al Comisario de Familia de Puerto Colombia a dar traslado y acceder a los intervinientes (padres y apoderados) a las piezas procesales que reposan en la carpeta física y digital del proceso. Que se le ordene al Comisario de Familia de Puerto Colombia a practicar y recaudar las pruebas que el mismo ordenó el 21 de diciembre de 2022, se corra traslado a las partes y se brinden las garantías para la correspondiente controversia y legítima defensa. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Como consta en el Acta de Conciliación #01455 de Colegas, institución legalmente autorizada por la ley y para el caso, el acta está refrendada por el Ministerio de Justicia, aclarando que dicha acta hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo, no es susceptible de ningún recurso y cumple con el requisito de procedibilidad, Acta promovida por el suscrito y en la que se indica respecto a Custodia y Cuidados Personales que ambos padres ostentamos del menor B.M.G., que el sitio de residencia es la ciudad de Medellín. La única revisión que ha tenido dicha acta fue ante el ICBF en la ciudad de Medellín por incumplimiento a las visitas por parte de la madre del menor, bajo el radicado SIM11047365, aprobándose la resolución a favor de la familia como núcleo básico de la sociedad. Manteniéndose a la fecha todo lo acordado en el acta de Colegas y lo referente ante el ICBF. La



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

madre en actuaciones de hecho, cambió el domicilio y colegio del menor sin conocimiento ni consentimiento del suscrito, donde se evidencia que desde el 27 de Julio de 2021 según la abogada de la señora Garcés Vásquez, Martha Cecilia Carbonel Acosta (hermana del procurador de Infancia y Adolescencia de Barranquilla) dice que la madre y el niño se radicaron en la ciudad de Barranquilla. Trasladó sin ningún arraigo familiar a mi menor y único hijo, cortó de tajo la relación entre mi hijo, el suscrito y la familia extensa paterna, no cumplió con lo acordado, simplemente notificándome por correo electrónico el 29 de Julio de 2021 que ya vivía en Barranquilla y que no pasara por el niño, entre otras, incluso día en el que compartiríamos Hijo/Padre según lo indicado ante el ICBF en el acta SIM11047365. La dirección y ubicación donde habita mi menor y único hijo sólo me fue permitida el 11 de diciembre de 2022 cuando después de solicitarla varias veces de manera verbal y escrita, se me indicó por correo electrónico: "Se cambio ya de dirección antes de mi matrimonio era otra, nos pareció importante que con el vínculo ya nos encontráramos todos juntos como familia para darle un buen ejemplo a B.M.G. La dirección residencial de nosotros es calle 3A # 25-66 apto 902 barrio Vila campestre, puerto Colombia, teléfono 3004924477".

Cabe recordar lo que presupuesta la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia STC3920-2023, respecto al Ejercicio Arbitrario de Custodia, fundamentado en el convenio de la Haya de 1980.

Adicionalmente, a pesar de la existencia de las actas de COLEGAS e ICBF, los Cuidados Personales Compartidos también han sido objeto de interferencia parental, como al momento de presentarme a su dirección donde habita con la madre, no lo encontraba, lo ocultaban con pretextos, no contestaban los llamados, perdiendo los viajes de Medellín a Barranquilla, como consta en las actas de la Policía de Infancia y adolescencia incluso.

2. Que el pasado 07 de junio de 2022, la Comisaria de Puerto Colombia (Atl) emitió una medida de protección en contra del suscrito por supuesta VIF, bajo el radicado 18995, de la cual sólo puede tener conocimiento al presentarse de manera presencial ante la entidad el 17 de junio de 2022, 4:08PM.
3. Que el día 17 de junio de 2022, 1:29PM presentó nuevamente y, por escrito, un Derecho de Petición al Colegio Steam ante reiteradas negativas a mis solicitudes, el cual fue necesario tutelar bajo el radicado 08573408900120220075100 del 09 de septiembre de 2022 y que a la fecha, después de 2 impugnaciones, tutelas adicionales y derechos de petición al Ad-Quo Espino Soto, está en segunda ronda de Incidente de Desacato (sancionada inicialmente la entidad Jurídica), ya que el Juez del proceso Espino Soto aquí vinculado no llevó a cabo la individualización de la Rectora María Alejandra Llinás como lo ordena la ley, dilatándose más el proceso, toda vez que el Superior Luis Domingo Cárdenas aquí vinculado le ordenó rehacer el Incidente de Desacato el pasado 12 de Julio de 2023 y que a la fecha el Ad-Quo Espino Soto no atiende las comunicaciones del suscrito, no entrega la información del proceso (ni por Link ni por ningún medio). Finalmente, la individualizada e incidentada Llinás no dio respuesta como se lo ordenaron los fallos correspondientes, concluyendo la etapa de pruebas del Incidente de Desacato desde el 30 de agosto de 2023 (+82 días superando el trámite a Incidente de Desacato los términos legales), lo que indica que debería pasar a sanción por el Ad-Quo y elevarse a consulta, que inexplicablemente no ha ocurrido. Y es que la respuesta al Derecho de Petición por parte del Colegio Steam reviste TODA LA GRAVEDAD DEL ASUNTO, pues se requiere para atender la defensa del suscrito ante

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

la Comisaría de Familia por la medida de protección VIF18995, donde la madre de mi menor hijo B.M.G. presentó una denuncia en contra del suscrito, por los supuestos hechos ocurridos el 1° de abril de 2022 alertados por el Colegio Steam según la señora Garcés Vásquez a quien le emitió un informe, el de la Psicóloga particular Castro y lo descrito por la misma madre del menor son contradictorios, faltan a la verdad y se entregaron como la base de pruebas para la denuncia bajo la gravedad de juramento, con lo que logró obtener la señora Garcés Vásquez la medida de protección desde el 07 de Junio de 2022, alejando, ocultando y callando completamente a mi menor hijo quien, desde finales de Diciembre de 2021 venía poniendo en conocimiento del suscrito la violencia de la que es víctima en donde habita con la madre, cercenándole al niño sus derechos superiores y de rango constitucional, incluso al suscrito y la familia paterna. Por ello, fue necesario acudir al aquí vinculado honorable Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico (CSJSA), requiriendo el suscrito el 06 de Julio de 2023 Vigilancia Administrativa a la tutela 08573408900120220075100 que tramita el Juez Espino Soto, donde al ser requerido éste por el CSJSA bajo radicado 2023-01870, dio respuestas no ciertas que llevaron al CSJSA a archivar la solicitud de Vigilancia Administrativa, pues dicho Consejo no atendió los hechos puestos en conocimiento por el suscrito, ni los cotejó con la carpeta digital de proceso, ni con el Derecho de Petición respondido por el área de informática de la rama el 10 de Agosto de los corrientes.

4. Relata que el pasado 18 de abril de 2023, 8:52AM, se presentó personalmente ante el despacho del Comisario de Familia de Puerto Colombia, como varias veces lo he hecho, es decir, viajé: Medellín-Rionegro-Barranquilla-Puerto Colombia, ya que la comunicación telefónica es compleja con dicha entidad, con el fin de solicitarle se me corriera traslado de documentos y actuaciones del proceso VIF18995 actualizados, se me permitiera ver la carpeta del proceso, así como validar fecha del PARD para que se me tuviese en cuenta de manera presencial como lo indica la ley 1878 de 2018. De manera desatenta no me permitió ver la información, me indicó que le hiciera la solicitud por escrito, estando el suscrito en su presencia y después de haber viajado, para lo cual de inmediato le envié dicho correo, lo imprimió y le puso una nota a lápiz para supuestamente darme respuesta posteriormente, respuesta que nunca ha brindado. Los pocos minutos que pude estar allí trató de demostrarme sus múltiples ocupaciones para atenderme. Me indico que aún estaba tratando de hacer verificación de los derechos de mi hijo (18Abr2023) y que no le ha sido posible porque la madre del menor no está en la ciudad, valga resaltar que la madre del menor indicó en comunicados del 15, 16 y 21 de marzo de 2023 a la Dra. Yeribeth Rodríguez, quien fungió como Comisaria encargada en el mismo mes marzo de 2023, que se había desplazado a la ciudad de Bogotá con el menor para ponerlo a salvo del rescate ordenado por la Comisaría de Familia Comuna 16 de Medellín desde Febrero 20 de 2023, además que estaba llevando al niño a unas citas de psicología por el stress post traumático de las medidas culpando al estado y que estaría disponible para los requerimientos de la Comisaría a partir del 27 de Marzo de 2023, de hecho en su estancia en el despacho, entiendo que la Dra. Rodríguez intento varias veces y por varios mecanismos llevar a cabo actuaciones y no le fue posible. El Comisario Tito José me aclaró que una cosa es la Dra. Yeribeth y otra él. Igualmente me indicó el señor Tito José que debe rendirle cuentas es al procurador 145 de Medellín (Dr. Serna) y a la Procuradora 5 Judicial de Barranquilla (Dra. Valencia) esta última subalterna de Jaime Francisco Carbonel Acosta, tío de la pareja de la madre del menor, Julián Fernando Pérez

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

Carbonel, Magistrado en el Magdalena, de quien mi hijo ha indicado ser víctima de VIF. Al instarle sobre tenerme en cuenta en el proceso PARD por la denuncia que puse en su conocimiento el 27 de Octubre de 2022 donde mi hijo ha sido víctima de VIF, me indicó que todavía él no sabía si había o no vulnerabilidad (6 meses después), seguidamente me aclaró: “Usted está denunciando, nosotros estamos verificando”, “porque puede que haya sucedido, pero en el momento que aquí se garantizaron los derechos ... todo depende del contexto ... por eso se hace la verificación de los derechos” -al 18 de Abril de 2023 donde no se ha hecho aplicación de pruebas ya ordenadas por él mismo desde el 21 de Diciembre de 2021-. No es comprensible toda la dilación que en la Comisaría de Puerto Colombia se dio al proceso VIF 18995, no se tomaron medidas inmediatas con las evidencias claras de la violencia que vive mi hijo, dilatando injustificadamente los términos.

5. El jueves 20 de abril de 2023 sobre las 12:12PM, mi apoderada ante la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, la Dra. Jahel Inés Jurado Rincón, vía correo electrónico de manera amplia, clara y con argumentos irrefutables, insta al director de esa agencia, para que se dé el impulso al proceso VIF18995, se atienda lo ordenado por jueces de la república, por la ley, le recuerda la vulneración continuada que su despacho está causando a los derechos fundamentales de mi menor y único hijo, que incluso puede estar incurso en prevaricato por omisión y acción totalmente demostrable, que no vela por los derechos de los NNA, que dilata sin razón alguna, da cuenta de las veces y acciones que el suscrito se ha presentado personalmente ante ese despacho siendo totalmente ignorado. Y finalmente el señor Comisario ni por educación emite una acción y menos una respuesta a las comunicaciones.
6. El 07 de junio de 2023 en horas de la tarde, me presenté ante la Comisaría de Familia de Puerto Colombia de manera personal, con el fin de gestionar sobre el estado del proceso VIF18995. El señor Gómez Berdugo me indicó que a la madre del menor se le escucharon los descargos y respecto a la verificación de derechos del niño aclaró dijo: “ya no se pudo”, que se debía continuar con la práctica a las pruebas ordenadas por él en Diciembre de 2021.
7. En el mes de febrero de 2023, el procurador 145 de familia, de infancia y adolescencia Francisco Serna, entra a pronunciarse sobre los derechos del agresor y pareja de la madre de mi menor hijo B.M.G., quien ostenta un cargo de Magistrado de la República y cuya familia ostenta cargos altos en la procuraduría de infancia y adolescencia de Barranquilla, se pronuncia en favor de quien es señalado de maltratar a mi menor y único hijo cuando precisamente las directrices de la Procuraduría General de la Nación armonizando con el espíritu del legislador, es que cuando exista controversia entre los derechos de los NNA con los de cualquier otra persona, deberá favorecer a los primeros bajo el principio Pro Infans, lo cual a la fecha no se ha cumplido.
8. No existe ninguna justificación a que el Comisario Gómez Berdugo desconozca y obvie los derechos de mi menor y único hijo B.M.G., quien ante la Neuropsicóloga Dra. Gloria Henao, (informe adjunto Mayo de 2021) expresó su tristeza y dolor con rabia mostrando cómo era golpeado y decía: “no me pegue más”, refiriéndose a la pareja de la madre del niño, el Magistrado de la sala Disciplinaria del Magdalena, Julián Fernando Pérez Carbonel, además que el niño expresaba que debía decirle papá a un tío materno, entre otra serie de vulneraciones, presentándose una interferencia parental, incluso, en consulta con la Psicoanalista Dra. Margarita Mesa da cuenta en sus informes adjuntos de los años 2021 y 2022 de cómo la madre de mi menor y único hijo enciende velas y pone al niño a sostenerlas y dice delante de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

él: "te destruiré Francisco". Haber sido separado el niño B.M.G del suscrito (Padre), vulnerando un derecho de rango constitucional, como es el de tener una familia y no ser separado de ella.

9. Olvidó el Comisario Porteño adoptar medidas necesarias para dar cumplimiento de los objetivos de la ley, que no es otra cosa que facilitar y garantizar el acceso a la Justicia por medio de una atención especializada, a fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos que están en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar y, olvidó de tajo los derechos de un menor que clama a su padre que esté presente a su lado; "Papá porque si me acompañabas en Caminito, por qué no vienes aquí. Papi porqué te tienes que ir. Papi yo a veces lloraba porque no estabas. Papá no cuelgues todavía. Papá dónde estás, Papá dónde estás, Papá ven por mí.". Ninguna autoridad que conozca sobre vulneración de derechos del niño B.M.G. cuando es separado arbitrariamente de su padre y maltratado en donde vive con la madre, guarda silencio y pretende llevar a cabo una audiencia de fallo violando el Debido Proceso.
10. El suscrito, un padre que ha estado cotidianamente y de manera presencial, con Amor incondicional siendo garante de la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo y que le ha tocado enfrentarse a un medio adverso, tocar todas las puertas de la justicia en Colombia para poder continuar presente en la etapa evolutiva de su hijo, de participar en la crianza, formación y educación de su hijo en la primera infancia, que lo marcará en el desarrollo como persona en una sociedad. Para ello se cuenta con pruebas suficientes y expeditas como lo es la conciliación en COLEGAS refrendada por el Ministerio de Justicia, la ratificación de las medidas del ICBF, fallos de tutela que han protegido los Derechos vulnerados al menor hijo B.M.G. y al suscrito, la declaración del niño como sujeto de derecho bajo su interés superior, a pesar que se le ha ocultado, callado, protegiendo eso sí la violencia y el maltrato de quien es y viene siendo víctima donde habita con la madre, incluso desde que fue llevado a Barranquilla y hasta que tuve contacto con mi hijo, él tenía que dormir en la misma cama matrimonial con quien le ocasiona maltrato y en el lecho de una pareja que lleva una vida íntima, como también está documentado.
11. Señor Juez Constitucional, con las diferentes acciones y acudiendo a las instancias que la ley permite, lo que pretendo es reestablecer los vínculos afectivos paterno filiales donde mi hijo ha sido obligado por la madre y su pareja a desdibujar la figura paterna incluso llamándole padre a un tío materno y hoy día a la pareja de la madre, cuando se me acusa en la Comisaría de Puerto Colombia de una VIF que jamás llevaría a cabo en contra de nadie y mucho menos de mi propio hijo, adicional el suscrito nunca ha ingresado al domicilio donde habita el menor hijo con la madre, simplemente me presentaba a un hotel de la ciudad cercano al colegio donde estudia mi hijo, para esperar en una ciudad extraña para ambos y poder traerlo al hogar con mi familia extensa paterna, donde siempre disfrutamos largos periodos de tiempo, falleciendo incluso mi señor padre esperando todos los días compartir con su nieto B.M.G., y que de manera aberrante la madre y su círculo han hecho todas las actuaciones que llevan a entorpecer los encuentros paterno filiales, para que a quien le corresponda las investigaciones en Puerto Colombia se le pase mientras ellos permiten que se le vulneren los derechos a mi hijo, a tal punto que ha pasado casi 2 años donde existe una interferencia parental directa, cuando obligaron a mi hijo a separarse del suscrito, privándole de ese derecho fundamental a tener una familia y no ser serpeado de ella. Mi señora madre de 71 años ora todos los días a nuestro Señor para poder compartir con su nieto B.M.G., para inculcarle

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

los valores del amor y comprensión, del que no se entiende porque una mezquindad en separarlo de un padre que solo le ha cuidado y amado infinitamente, y de ello existen plenas pruebas que el Comisario Porteño no ha querido practicar, recaudar y valorar, violándose el Debido Proceso.

12. Cuál entonces sería la preocupación y el temor de que un niño de 5 años pueda estar al lado de su padre, de su abuela, tía y primos paternos. Padre que ha sido cumplidor y garante del cariño, del amor, de alimentos, de cuidados, de protección que se refleja en todas las pruebas que dan cuenta del vínculo afectivo permanente. ¿Será entonces que la convención de los derechos del niño no tiene aplicación en Colombia y privilegia a intereses particulares sobre los derechos de los niños?
13. Entiende perfectamente el tuteante que estamos frente a una justicia que protege los derechos de los niños que prevalecen sobre los derechos de los demás, y aquí los derechos fundamentales reitero vulnerados, son de doble vía, el derecho a tener una familia y nos ser separado de ella, al cariño, cuidado y amor, a la responsabilidad parental solidaria y compartida, a la presencia del padre en el desarrollo fundamental de primera infancia. Por ello señor Juez de Tutela, solicito proteger los derechos fundamentales de un niño quien habla a través de su progenitor, a quien le confió su secreto más grande que era ser maltratado por la pareja sentimental de su madre, y que su señora madre y su pareja se maltrataban entre sí delante él, situación que el niño lo dice y que como tal merece todas las atenciones de las autoridades, porque no solo se lo dijo al padre, se lo dijo una neuropsicología especializada con experiencia en estos temas judiciales, pero que inexplicablemente con unas valoraciones realizadas por profesionales sin experiencia y sin pruebas técnicas se atrevieron a manifestar situaciones contrarias en las que no fue tenido en cuenta el padre, pero si el presunto agresor, incluso señor Juez, mi menor hijo fue llevado a la ciudad de Bogotá donde sorpresivamente en menos de 30 días, existe constancia, se le practicó terapia por más de 10 sesiones en este corto período con la madre de mi hijo y la pareja sentimental, en la que tendría que existir un motivo justificado para que la pareja de la madre (el Magistrado) se separara de su cargo y que a su vez en un tiempo record una psicóloga pudiera tener un diagnóstico sin la presencia del Padre (el suscrito) para que exista la manifestación "supuesta del niño" que no quiere ver a su padre y que reconoce como padre ahora a la pareja de la madre. Serán efectos de haber logrado separar totalmente la relación Hijo/Padre durante más de 1 año y medio que ambos no sabemos el uno del otro, no se nos permite comunicación siquiera, aunque el
14. Comisario de Puerto Colombia en diciembre de 2022 claramente me ratificó que la medida puesta en mi contra (injusta por cierto) no incluía la incomunicación virtual con mi hijo, y más de 2 años de haber fracturado la relación al llevarlo la madre de hecho a Barranquilla sin conocimiento, ni consentimiento del suscrito, si ningún arraigo familiar.
15. Es degradante, preocupante por no decir menos, lo que se encuentra en el informe de psicología de la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, del 26 de Julio de 2023, es demasiado extenso las evidencias reales de vulneración a la humanidad, a los derechos superiores de mi menor hijo B.M.G., del cual no sé nada hace más de 1 año y se encuentra a merced y arbitrio de la madre y cercanos y se intenta camuflar a quienes lo han vulnerado, callándolo, ocultándolo e imponiéndole una carga de psicología como si el niño fuese el culpable de lo que han hecho con él.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

16. La madre del menor indica que el niño no pudo estar en la lactancia materna, por un cuadro alérgico frente a la proteína de la leche y la lactosa, sin embargo, la historia clínica atendida por el pediatra Dr. Patiño en Medellín indica lo contrario.
17. La madre refiere que mi menor y único hijo ha identificado como figura paterna a su tío materno llamado César ya que ha estado con el niño de la gestación, sin embargo en el mismo contexto dice que el suscrito conoció al niño unos días después del nacimiento.  
Doy fe que se me informó del nacimiento de mi hijo a los 5 días de nacido por parte de una tía y después de practicar la prueba de ADN empecé a compartir a diario con mi hijo e incluso iniciamos a pernoctar juntos desde los 34 días de nacido; adicional el niño reconoce en valoraciones que en el hogar de la madre se le insiste que indicarle que tiene un papá, el tío en referencia.
18. La madre refiere no tener la culpa que el niño se enferme cada vez que está con e suscrito. Discrepo de lo dicho, toda vez que hay pruebas sumariales, durante la existencia de mi hijo, inclusive una historia clínica reciente que aporté a esta tutela de la Clínica Portoazul, que muestran el estado lamentable que ha pasado mi hijo al cual no he podido asistir y del que no se nada hace más de 1 año.
19. Dice la madre del menor que el suscrito decidió no obligar más al niño a las videollamadas, lo cual no es cierto, púes todos los días llamaba en el horario acordado sin respuesta y esperaba todo el día el contacto que nunca llegaba, adicional la madre le decía la suscrito que el niño no quería hablar, que lloraba y que cuando él quisiera me contactaría, lo cual a la fecha nunca ha sucedido.
20. Tampoco es cierto lo que indica la madre que el suscrito encerraba al menor B.M.G en una habitación y lo amenazaba y lo ponía a mentir. Basta con consultarle a la red de apoyo y familia cercana que compartía con nosotros cuando estábamos con el niño para darse cuenta de la verdad, o ver la renuencia del niño cuando era momento de llevarlo con la madre, de lo cual hay videos, soportes psicológicos y testigos en la acción que nos ocupa.
21. Es claro cómo donde habita el niño actualmente, lo ponen a mentir y lo confunden, lesionando e intentando borrar su imagen paterna. "un señor que dicen que él me pega con la correa, me pega con la correa":
22. La tutela 08573408900120230003500 que incluía medida provisional, fue admitida en 50 minutos el pasado 26 de enero de 2023, justamente en medio de la lectura de fallo que llevaba a cabo la Comisaria de Familia de la Comuna 16 de Medellín.
23. Por lo anterior, señor Juez de tutela, solicito respetuosamente se ordene una MEDIDA PROVISIONAL de inmediato cumplimiento, en la que se deje sin efecto o se suspenda la diligencia indicada en el Auto (sin consecutivo) y notificado al suscrito por la agencia de familia de Puerto Colombia (Atl) el pasado Viernes 06 de Octubre de 2023, 6:14PM, relacionada con el VIF 18995, fijando fecha de audiencia para fallo el Jueves 12 de Octubre de 2023, 9AM; ya que es la única medida con la que se puede evitar que la dicha agencia profiera un fallo contrario a derecho, pues mientras se resuelve esta Acción Constitucional, se estaría llevando a cabo la audiencia dictada por el Comisario de Familia, no dando tiempo a proferir fallo conforme a Derecho. Igualmente se ordene al señor Comisario de Familia aquí accionado, a practicar las pruebas que el mismo ordenó y sus subsecuentes, en unos términos que se acompasen y lleven a tomar una decisión en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 11 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO**, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, a **JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA**, a **ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y por medio de auto del 13 de octubre de 2023 se vinculó a la señora **PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **FISCALÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Por su parte, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, procedió a remitir copia de la sentencia dictada por ellos el 17 de agosto, confirmada en la providencia STC10697 del 27 de septiembre 2023 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Mientras que, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO**, manifestó que de oficio dio apertura de nueva vigilancia judicial administrativa por la posible mora judicial, y solicita la desvinculación de la acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, solicita se denieguen las pretensiones del accionante ya que ha cumplido en debida forma al debido proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

La **FISCALÍA 17 DE BARRANQUILLA** se pronunció informando respecto de la indagación bajo el SPOA 050016000248202311167, seguida contra la ciudadana PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ, incurso presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial donde aparece como denunciante el señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** aporta de los pronunciamientos adoptados por su despacho y solicita la desvinculación en consideración a que no tiene ninguna injerencia de cualquier vulneración causada por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

Por su parte, la señora **PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ** solicita se niegue el amparo por improcedente por temeridad del accionante.

Mientras el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y ha actuado en debida forma.

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.472.216, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **FRANCISCO MONTOYA LÓPEZ**, por parte de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de haber fijado fecha de audiencia de lectura del fallo, sin haber

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

practicado y recaudado las pruebas ordenadas, dando traslado y permitiendo controvertirlas.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

### iii. Derechos de los Niños

La Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la prevalencia de sus derechos respecto a los demás.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño da a todo niño el derecho a una familia. El derecho a la familia permite relacionar al niño a una historia y sobre todo le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos. Los niños alejados de su familia se convierten en víctimas fáciles de la violencia, la explotación, la trata, la discriminación u otro tipo de maltrato. Sin embargo, puede pasar que la familia que debería en principio proteger al niño le infrinja malos tratos.

### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa auto del 2 de octubre de 2023, proferido por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** en la que comunican fecha y hora de audiencia de lectura del fallo dentro de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar impetrado por la señora **PAULA ANDREA GARCÉS VÁSQUEZ** en contra del aquí accionante.

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día 12 de octubre de 2023 a las 9:00 am para realizar audiencia de lectura de fallo de Solicitud de Protección definitiva por Violencia Intrafamiliar impetrado por la señora **Paula Andrea Garcés Vásquez** a su favor y a favor de su hijo(a) **Benjamín Montoya Garcés** en contra del señor **Francisco Javier Montoya López**, de manera virtual bajo la plataforma Meet, para lo cual se enviara el respectivo link al correo electrónico registrado en la foliatura o en su defecto al número de WhatsApp aportado para tal fin, máximo con un día de antelación a la fecha antes mencionada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Y asimismo se observa constancia de notificación de dicho proveído al accionante, a través de su dirección electrónica:



**PUERTO COLOMBIA**  
Alcaldía Municipal

## Secretaría de Gobierno

### COMISARIA DE FAMILIA

Puerto Colombia - Atlántico

#### NOTIFICACIÓN DE AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Puerto Colombia, 6 de octubre de 2023.

Señora  
**FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ.**  
Calle 7 No. 81 - 107,  
Barrio Loma de Los Bernal de la ciudad de Medellín.  
e-mail: [fjml777@gmail.com](mailto:fjml777@gmail.com)  
Cel. 3148218998

Examinado el libelo, se observa que como objeto de la acción tutelar, el accionante manifiesta lo siguiente:

- Audencia de lectura de fallo para el 12 de Octubre de 2023, 8 am.

  - 3.3. Que se le ordene al Comisario de Familia de Puerto Colombia (Atl) a dar traslado y acceder a los intervinientes (padres y apoderados) a las piezas procesales que reposan en la carpeta física y digital del proceso.
  - 3.4. Que se le ordene al Comisario de Familia de Puerto Colombia (Atl) a practicar y recaudar las pruebas que el mismo ordenó el 21 de Diciembre de 2022, se corra traslado a las partes y se brinden las garantías para la correspondiente controversia y legítima defensa.

En su Defensa, el COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, alegó lo siguiente:

En cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) emitido por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda De Decisión De Familia, M. P. Edinson Antonio Múnera García el cual fue confirmado mediante fallo de segunda instancia por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado a este despacho el día 29 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, se emite auto de tramite de fecha 2 de octubre de 2023 por el cual se fija fecha para audiencia de fallo definitivo de medida de protección por Violencia Intrafamiliar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

El día 3 de octubre de 2023 se recibe requerimiento vía correo electrónico del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda De Decisión De Familia donde se solicita:

*“En vista de lo manifestado por el señor Francisco Javier Montoya López, representante legal de Benjamín Montoya Garcés, en el memorial del 2 de octubre de 2023, se ordena REQUERIR al doctor Tito José Gómez Berdugo, Comisario de Familia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, o a quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corporación el 17 de agosto de 2023 y que fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia STC10697 del 27 de septiembre del año en curso.”*

Posteriormente el día 6 de octubre de 2023 se envía correo electrónico al Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Medellín – Antioquia, con auto que fija fecha u las respectivas constancias de envío de las notificaciones del mismo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) emitido por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda De Decisión De Familia, M. P. Edinson Antonio Múnera García el cual fue confirmado mediante fallo de segunda instancia por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

el día 6 de octubre de 2023 se recibe vía correo electrónico auto mediante el cual se inicia incidente de incumplimiento donde se resuelve:

**RESUELVE:**

*Primero: Admitir el incidente de desacato formulado por el señor Francisco Javier Montoya López, representante legal de Benjamín Montoya Garcés, contra el doctor Tito José Gómez Berdugo, Comisario de Familia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, o a quien haga sus veces.*

*Segundo: Se corre traslado al doctor Tito José Gómez Berdugo, Comisario de Familia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, o a quien haga sus veces, con miras a que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, aporte o haga la solicitud de los medios de prueba que considere necesarios a efectos de resolver esta incidencia.*

Examinada la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, en data 17 de agosto de 2023, observamos que se dejó consignado lo siguiente, con relación a las actuaciones del COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA:

*lugar de residencia del infante, para que realizara «la verificación de la garantía de derechos del niño y resuelva lo que en derecho corresponda, notificando debidamente todas las decisiones que adopte y permitiéndole a los intervinientes (padres, apoderados) acceder a las piezas procesales», y si es el caso, iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, e igualmente*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

ordenó a la madre del menor que facilitara las actuaciones del equipo interdisciplinario.

Esto es, que se le ha ordenado al accionado resolver lo que corresponda, con sujeción al trámite correspondiente, dejándole a su arbitrio la decisión, siempre salvaguardando los derechos del menor.

Al respecto, se observa que el accionado, profiere el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual, fija fecha para lectura de fallo de solicitud de Protección Definitiva Por Violencia Intrafamiliar. Como motivación de dicho proveído, se desprende lo siguiente:

Que el expediente se encuentra en etapa de revisión de las pruebas recaudadas y solicitadas mediante autos de fecha 31 de octubre de 2022 notificado por estado de esa misma fecha y 21 de diciembre de 2022 el cual no pudo ser notificado a las partes porque se traslado el procedimiento a la ciudad de Medellín.

Que en cumplimiento a lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda De Decisión De Familia, M. P. **Edinson Antonio Múnera García**, se ordena al equipo sicosocial de la comisaria de familia de Puerto Colombia realizar las labores verificación de derecho del menor **Benjamin Montoya Garcés**, de 5 años de edad a fin de verificar los elementos de vulnerabilidad y de protección en el domicilio del menor.

Donde se sugirió:

*"11. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos, En conclusión, BENJAMIN MONTOYA GARCÉS quien tiene 5 años de edad, identificado con número de registro civil 1033268461, podría estar presentando estado mental con posibles alteraciones en su estado de salud psicológica concordantes con la posible vulneración, inobservancia o amenaza de derechos, esto debido a la constante discordia entre sus dos padres, lo cual le ha terminado afectando de gran manera al niño directamente.*

*Cabe señalar que el niño no identifica claramente su figura paterna, refiere que quiere que ese sea su padre, esto lo justifica diciendo que su madre no lo obliga en todo momento, lo cual podría ser indicio de una grave confusión en la identificación de roles básica que debe tener todo niño.*

**12. Recomendaciones:**

**12. Recomendaciones:**

Las siguientes recomendaciones se realizan teniendo en cuenta la valoración psicológica inicial de BENJAMIN MONTOYA GARCÉS:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

*Durante la valoración se observa un comportamiento con rasgos de ansiedad, desespero, aburrimiento, indiferente, desmotivado. Parece no querer dar detalles acerca de su estado emocional, además se le dificulta acatar ordenes, muestra tener rasgos de perfeccionismo, ser persistente hasta conseguir lo que desea.*

• *Se recomienda que el niño sea valorado y evaluado por un psicólogo clínico o forense, teniendo en cuenta los comportamientos que presenta y la no identificación o distorsión de su figura paterna, así como también por la forma en la que se refiere de su padre.*

• *Sus padres deben empezar un curso pedagógico acerca de pautas de crianza y por supuesto un proceso de acompañamiento psicoterapéutico, ya que ellos deben ser una red de apoyo y un factor protector para el niño.*

• *Seguimiento del caso por parte del equipo psicosocial de la comisaría de familia.*

E informe de trabajo social donde se concluye:

10. CONCEPTO PROFESIONAL:

*El siguiente estudio social de caso efectuado mediante la técnica de la Visita Domiciliaria al entorno familiar del NNA BENJAMIN MONTOYA GARCES, para efectos de practicar la respectiva Verificación de Derechos del menor mencionado, fui atendida en la vivienda por la madre de la menor señora: PAULA ANDREA GARCES VASQUEZ, al llegar al bien inmueble se encontraron en la vivienda lógicamente la madre con el menor y su esposo actual señor: JULIAN PEREZ CARBONELL. Se practico la verificación de garantías y derechos, mediante la cual se evidencio derechos cumplidos para el menor, se evidencia a un grupo familiar caracterizado sus miembros por las buenas costumbres y modales, la madre se mostró colaborador, al menor se le observa como todo niño de su edad, viviendo su etapa de juego, tranquilo y apegado muy estrechamente a la progenitora; sus condiciones de vida son aptas en el sentido de que el menor cuenta la satisfacción de sus necesidades básicas, en cuanto a la figura paterna del menor señor: FRANCISCO JAVIER MONTOYA, se conoció que no vive con el menor y que incluso esta persona no se encuentra en esta ciudad, por lo que no es posible abordar al padre por el área de trabajo social debido a la competencia territorial, se obtuvo conocimiento que los padres se encuentran dirimiendo la situación de su hijo como es derecho a visitas u otros.*

*Por lo que se SUGIERE: Que los padres como garante de derechos de su hijo, antepongan sus diferencias, busquen la vía del dialogo y lleguen a un acuerdo justo y equitativo que beneficie al menor, es importante resaltar a los padres que cuando hablamos de calidad de vida, esta no se debe confundir con la satisfacción de necesidades materiales; si no, calidad de vida basada en “el amor, el respeto, el buen trato, las relaciones armónicas entre los padres y una crianza en valores necesarias para una formación Integral.*

*En cuanto a los derechos del menor y en este caso de separación de padres; estas deben tener claro que la Regulación de Visitas es un derecho familiar, siendo titulares padres e hijos y el derecho del NNA de compartir con el padre-madre que no viva con él. Por tanto, es fundamental garantizar determinado derecho.*

Analiza el Despacho que en la actuación adelantada por el hoy accionado, no se observa vulneración de derecho fundamental alguno, pues nótese que, la decisión atacada y por la cual, esta agencia judicial decretó medida provisional, obedece única y exclusivamente al cumplimiento de un fallo de tutela que se encuentra confirmado, esto es, que ha sido conocido en dos instancias, y que en el mismo se ha dado prelación a los derechos del menor, cuya preferencia es de estirpe constitucional.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Considera el Despacho que, siendo que el motivo de inconformidad plasmado por el accionante es que, el accionado COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, no ha practicado las pruebas ordenadas antes de fijar fecha para lectura de fallo, debió atacar dicha providencia al interior de dicha actuación y no, utilizar la acción de tutela, la cual, por su propia naturaleza, tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Se desprende que, el accionado motiva el auto de fecha 2 de octubre de 2023, señalando que el proceso que se encontraba en etapa de revisión de las pruebas recaudadas y solicitadas y, se enuncia la verificación de los elementos de vulnerabilidad y protección del menor, aunado al cumplimiento de un fallo constitucional y de la admisión del incidente de desacato como consecuencia de ello, tenemos entonces que, dicha actuación se encuentra en consonancia a las órdenes impartidas en el Circuito Judicial de Medellín.

En este caso, se concluye por el Despacho que, continuar retardando la decisión correlacionada con la situación del menor, hijo del accionante, puede conllevar a hacer mas gravosa la situación cuando, se colige de manera notoria el tránsito y/o recorrido judicial en el que se ha visto inmersa la resolución de la medida de protección al menor, quien es el sujeto de especial protección y que, continua siendo afectado por cuanto a la fecha, no se ha proferido una decisión definitiva, trastocándose en gran manera los principios de celeridad e informalidad que son característicos de este tipo de trámites de medidas de protección, como es el caso que nos atañe.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-219 de 2023, dispuso lo siguiente:

“...En relación a las comisarías de familia, se trata de entidades distritales, municipales o intermunicipales según la Ley 1098 de 2006<sup>[96]</sup>, posteriormente modificada por la Ley 2126 de 2021<sup>[97]</sup>. Estas entidades son “(...) de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (...)”<sup>[98]</sup>. Respecto de las funciones jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido este carácter especialmente en las actuaciones en casos de violencia intrafamiliar, ya que “tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar.

**42. Ahora bien, el trámite de las medidas de protección se caracteriza por la celeridad e informalidad<sup>[100]</sup>. Específicamente sobre el principio de celeridad, el artículo 209 superior lo elevó al rango constitucional como uno de los principios rectores de la función administrativa. El trámite inicia con la presentación de la solicitud de manera escrita, oral o cualquier medio idóneo<sup>[101]</sup>. Esta solicitud la puede presentar tanto la persona que fue agredida, como cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima esté en imposibilidad de hacerlo<sup>[102]</sup>. Una vez presentada la solicitud, el funcionario debe avocar inmediatamente conocimiento y, si estuviera fundada en al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección provisionales<sup>[103]</sup>.**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

43. **Posteriormente, el comisario ordenará la realización de una audiencia, en la que escuchará a las partes y ordenará la práctica de pruebas que se estiman necesarias para esclarecer los hechos denunciados**<sup>[104]</sup>. En esta audiencia, el comisario “deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”<sup>[105]</sup>. Las partes solamente pueden excusarse de la inasistencia por una sola vez siempre que exista una justa causa. Si el funcionario la encuentra procedente, fijará una nueva fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes<sup>[106]</sup>.

44. Un rasgo importante de esta audiencia es el derecho que tienen las víctimas de no ser confrontadas con su agresor. De esta manera lo señaló el literal k del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 y que debe ser tenido en cuenta por las autoridades competentes, para evitar escenarios de violencia en el ámbito público y privado<sup>[107]</sup>. Razón por la que es obligación de las autoridades informar a las víctimas sobre este derecho y permitir que participen o no de las diligencias en las que esté presente el agresor.

45. De dictarse una medida de protección, el mismo funcionario que la expidió mantiene la competencia para vigilar su ejecución y cumplimiento<sup>[108]</sup>. **En consecuencia, si conoce que la medida fue incumplida, el comisario debe convocar a una nueva audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes en la que, luego de escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, debe tomar una decisión de fondo y que puede finalizar con la emisión de una medida de protección complementaria junto con la imposición de una sanción.** A este trámite de incumplimiento le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, siempre que su naturaleza lo permita...”. (Negritas para destacar).

Así las cosas, deviene entonces la improcedencia de esta acción tutelar, habida cuenta que, conforme al acervo probatorio estudiado en conjunto, se concluye por el Despacho que, el actor debió solicitar al interior del trámite de la medida de protección, la práctica de la prueba que en su sentir, considera no se ha practicado, antes de utilizar la acción de tutela como supletoria de dicha omisión; más aún cuando el auto del 2 de octubre de 2023 fue proferido por el accionado en virtud del desacato instaurado por el aquí tutelante.

En ese orden de ideas, se ordenará levantar la medida provisional decretada en auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2023.

Asimismo, con relación a **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, al no avizorarse vulneración de derechos fundamentales en sus actuaciones, se ordenará la desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LÓPEZ

DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LOPEZ**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR**, la medida provisional decretada en auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2023, por lo considerado.

**TERCERO: DESVINCULAR**, del presente trámite tutelar, a la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, JUAN ROCHA – FISCAL 17 DE BARRANQUILLA, ELMER TAPIAS – FISCAL 1 DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**QUINTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 154**  
**Hoy 26 de octubre de 2023**

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6bb82f29cb0a28ae1d6e9192951f9d165512e21e522ea6d9c86faf85e7f51d**

Documento generado en 25/10/2023 09:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: JAVIER IVAN SIMANCAS ROMERO**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230050900**

**DERECHO: HABEAS DATA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 25 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JAVIER IVAN SIMANCAS ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.102.612, actuando a nombre propio, en contra de la entidad accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **JAVIER IVAN SIMANCAS ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.102.612, actuando a nombre propio, en contra de la entidad accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Habeas Data, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



**ACCIONANTE: JAVIER IVAN SIMANCAS ROMERO**

**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 08573408900220230050900**

**DERECHO: HABEAS DATA**

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 154**  
**Hoy 26 de octubre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a6b6a30dc869d0c1880a519eec352e72e98175c9cd51ad182431b46a748e0f**

Documento generado en 25/10/2023 03:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CARVAJAL JIMENEZ**  
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUBARÁ ATLANTICO**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230051000**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**

veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de la tutela de **JOSÉ LUIS CARVAJAL JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.722.680, actuando a nombre propio, se observa que fue impetrada en contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, el Debido Proceso por Dilacion Injustificada en el Trámite de Elaboración y de Remisión de Despacho Comisorio, a la Igualdad Procesal, y de la Tutela Judicial Efectiva, que indica están siendo vulnerado por la entidad precitada.

Al respecto, el Decreto 333 de 2021, dispone en el numeral 5 del artículo 1° que las tutelas impetradas contra jueces o tribunales se asignarán al superior funcional de la jurisdicción accionada.

*ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la presente acción debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo posee la misma categoría que este despacho, razón por la cual al no ser superior funcional carece de competencia para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL,** la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ LUIS CARVAJAL JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.722.680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR,** que por Secretaría se remita de inmediato la presente acción constitucional en reparto hacia los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), En Turno, para lo de su cargo.



**ACCIONANTE:** JOSÉ LUIS CARVAJAL JIMENEZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUBARÁ ATLANTICO  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230051000

**TERCERO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Realizar el respectivo descargue del Sistema Aplicativo Tyba. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 154**  
**Hoy 26 de octubre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b7db57fd0826be22263bcdaa9b451a46a62c8f733380681fac07477064ad2a**

Documento generado en 25/10/2023 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**